



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, agosto 08 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2964/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Agosto once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00245-00**
Referencia: VERBAL SUMARIO -PERTENENCIA
Demandante: LUZ DAIAN GUTIÉRREZ ROJAS
YEISON DAVID GUTIÉRREZ ROJAS
Demandados: JOSÉ JOAQUÍN ARIAS MESA
Auto N°: 1944

Al estudio de la demanda, se tiene que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- Debe aportar Certificado de Tradición actualizado, cuya expedición sea con antelación no mayor a un (1) mes, el aportado no cumple tal requisito. Igualmente, certificado catastral del presente año que de cuenta del avalúo del inmueble.
- Si bien se menciona que la señora INIRIDA ROJAS PUERTA actúa en calidad de apoderada general de los demandantes LUZ DAIAN GUTIÉRREZ ROJAS GUTIÉRREZ ROJAS y YEISON DAVID GUTIÉRREZ ROJAS los cuales están fuera del país, debe aportar al proceso dicho mandato.
- Respecto a la suma de posesiones mencionada en la demanda, figura jurídica mediante la cual se pretende obtener el dominio del bien inmueble objeto de proceso, debe aportar la parte interesada el título traslativo donde conste el vínculo sustancial entre el sucesor y el antecesor (art. 2521 del C.C. en concordancia con el art. 778 Ibid.) *"Sin embargo, para que tenga lugar esa figura, no basta con que se señale que se tiene predecesores que presuntamente ejercieron actos de señorío, los que se pretenden sumar al propio, sino que deben reunirse ciertas condiciones, que la jurisprudencia ha indicado deben presentarse de forma concurrente, es decir, para que la adición de la posesión ejercida por otro sea posible se necesita, demostrar:"1. Título idóneo que hace puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; 2. Que el antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida; 3. Que haya habido entrega del bien"*.
- Conforme a los documentos aportados, se observan varios lotes, con metrajes diferentes, y que lo poseído materialmente hace parte un bien en mayor extensión, en cuyo efecto debe allegar pericia que cuenta de la identidad plena del inmueble bajo linderos, medidas, colindantes y demás especificaciones, incluido plano elaborado con GPS, bajo medición y marcación mediante georreferenciación y sistemas de coordenadas, que permitan identificar e individualizar plenamente los predios que se pretenden en usucapión y sus alinderamientos. Allegando, igualmente, los planos e información que obra en el IGAC.

En mérito de lo expuesto, **el Juez**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de VERBAL SUMARIA - PERTENENCIA, impetrada por LUZ DAIAN GUTIÉRREZ ROJAS GUTIÉRREZ ROJAS y YEISON DAVID GUTIÉRREZ ROJAS contra JOSÉ JOAQUÍN ARIAS MESA y PERSONAS INDETERMINADAS.

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia 646054, de fecha 10 de octubre de 2018 Radicación T1100102030002018-02828-00, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Surtidas las glosas, se resolverá sobre pesonería judicial.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22: art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

JUAES